

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00308
Accionante	JOSÉ NOLBERTO CARDONA
Afectada	ANDREA CARDONA GÓMEZ
Accionadas	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Instancia	Primera
Decisión	Se abre formalmente incidente de desacato

El Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín mediante sentencia del 20 de octubre de estas calendas, decidió proteger el derecho fundamental a la igualdad de la afectada disponiendo:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante la cual se denegó el amparo constitucional deprecado por el señor José Nolberto Cardona Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.031.959, quien actúa en calidad de representante legal de su hija menor de edad Andrea Cardona Gómez, identificada con la tarjeta de identidad número 1.022.002.721 y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado, tratándose del derecho fundamental a la igualdad, de conformidad con los argumentos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SaludCoop Entidad Promotora de Salud «En Liquidación», por intermedio de la Agente Especial Liquidadora, que inaplique por inconstitucionalidad las disposiciones normativas relativas a la prelación de créditos, particularmente el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y, en consecuencia, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda nuevamente a calificar y graduar la reclamación No. 13139, correspondiente a la suma de \$251.752.706, en el sentido de fraccionar las sumas reconocidas judicialmente a favor de Andrea Cardona Gómez por concepto de perjuicio moral, que equivale a \$64.435.000, sumado a la condena por concepto de daño a la salud, la cual asciende a \$64.435.000, para un total de \$128.870.000 (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS), deuda que deberá graduarse en el primer grado de prelación y pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de la orden que antecede,

conforme a las demás reglas aplicadas a los acreedores que se encontraran dentro del primer orden de prelación. En igual sentido, se ORDENA a SaludCoop Entidad Promotora de Salud «En Liquidación», por intermedio de la Agente Especial Liquidadora que, una vez fraccionada la obligación No. 13139, mantenga la suma restante que equivale a \$122.882.706 (CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS), por concepto de daño emergente reconocido a Diana María Gómez Gómez y José Nolberto Cardona Aguirre, así como los perjuicios morales reconocidos a su favor y de Tatiana Cardona Gómez, en el sexto grado de prelación, dentro del proceso de liquidación que actualmente se adelanta, a efectos que los mismos sean pagados conforme a las reglas establecidas en la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, atendiendo a la disponibilidad de recursos.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.”

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 se requirió al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con C.C. N.º 10.547.944, en calidad de Agente Especial Liquidador de la EPS accionada conforme a la Resolución N° 008892 del 1 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para hacer cumplir la decisión proferida, al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se requirió a Dr. **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**, en su calidad de Superintendente Nacional de Salud, para que como superior jerárquico del Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de Agente Especial Liquidador de la EPS accionada conforme a la Resolución N° 008892 del 1 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, hiciera cumplir la decisión referida.

En vista que hasta la fecha la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** representada por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con C.C. N.º 10.547.944, en calidad de Agente Especial Liquidador de la EPS, no ha acreditado el cumplimiento íntegro de la orden dada mediante Sentencia de Tutela del 20 de octubre de 2021 dictada por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín, en la medida en que a pesar de ampararse el derecho fundamental a la igualdad, de la menor **ANDREA CARDONA GÓMEZ** representada por el señor **JOSÉ NOLBERTO CARDONA**, no se tuvo información en cuanto al acatamiento de la orden dada, de tal forma que se está frente a un hecho generador de adelantamiento de incidente de desacato.

En este sentido, **SE INICIA FORMALMENTE EL INCIDENTE DE DESACATO**, habida cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se corre traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en atención a las calidades ya citadas, para que aporte las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder, en el evento que no obren en el expediente.

Igualmente, se ordena oficiar a **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**, en su calidad de Superintendente Nacional de Salud, para que como superior jerárquico del Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Agente Especial Liquidador de la EPS accionada conforme a la Resolución N° 008892 del 1 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud,, haga seguimiento al presente asunto, en donde se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la menor **ANDREA CARDONA GÓMEZ** a pesar de existir orden judicial que los ampara. En este sentido deberá requerir al Dr. NEGRET MOSQUERA para que cumpla la orden judicial y además con el fin de que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél

Se advierte que de no darse cumplimiento en el término señalado, se entrará de decidir el Incidente de Desacato con el fin de determinar la responsabilidad en el incumplimiento del fallo, sancionable, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 “..con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Vencido el término anterior se decretarán y practicarán las pruebas a que hubiere lugar para entrar a resolver.

Líbrese los oficios respectivos.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. ____
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M,
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1bc4a82ed6f01987055b62b24f20a95c6e66b84b1859877e5c1291793898fb4

Documento generado en 09/12/2021 11:31:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>